



**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA-TP-58/2021 y su acumulado RA-PP-59/2021

**RECURRENTES:** YADIRA CATALINA COTA LUGO Y SARA VALLE DESSENS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

**ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:**

Los magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

**I. Antecedentes.** De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

**1. Presentación y aviso de interposición.** El veintisiete de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, Yadira Catalina Cota Lugo y Sara Valle Dessens presentaron sendos recursos de apelación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Acuerdo CG201/2021 dictado por ese organismo en donde aprobó el registro como candidato independiente de Joel Enrique Mendoza Rodríguez para contender en Planilla al cargo de Presidente Municipal de Guaymas, Sonora, así como diversos anexos; de lo cual, dicha autoridad dio avisó a este Tribunal el día siguiente.

**2. Publicitación del medio de impugnación y remisión.** El veintiocho de abril, la autoridad responsable ordenó llevar a cabo la respectiva publicitación y trámite de los medios de impugnación conforme lo regula el artículo 334, primer párrafo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y, una vez hecho lo anterior, remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias generadas y allegadas con motivo de los recursos para su trámite y resolución.

<sup>1</sup> A partir de este momento las fechas siguientes corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**3. Recepción del expediente.** Posteriormente, el tres de mayo se tuvieron correspondientemente recibidos los expedientes por parte de la autoridad responsable, se registraron los asuntos con las claves **RA-TP-58/2021** y **RA-PP-59/2021** y, en cada uno de ellos, se ordenó al Secretario General de Acuerdos procediera a corroborar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**4. Diligencia para mejor proveer.** En auto dictado el nueve de mayo en el expediente **RA-TP-58/2021**, por considerarse necesario para la resolución del medio de impugnación, se requirió al Instituto Electoral local para que remitiera a este Tribunal diversas documentales, lo cual cumplió el trece de mayo mediante oficio con anexos, entre ellos, copia certificada del Acuerdo CG225/2021 *"Por el que se resuelve la cancelación del registro como candidatos independientes para contender en planilla, a los cargos de presidente municipal, síndicas y regidores(as) para el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, encabezada por el C. Joel Enrique Mendoza Rodríguez, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021"*, aprobado en sesión pública extraordinaria del seis de mayo.

**5. Acumulación y turno.** El trece de mayo, al advertirse la posible actualización de una causal de improcedencia en el expediente **RA-TP-58/2021**, el Pleno de este Tribunal turnó el asunto a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, Tercera Ponente, para que formulara el proyecto de resolución respectivo; y, asimismo, el dieciocho de mayo, al considerarse la identidad de acto impugnado y autoridad señalada como responsable, se ordenó la acumulación del expediente **RA-TP-59/2021** al **RA-TP-58/2021**, por ser éste el de mayor antigüedad.

Por ende, atendiendo a ese estado procesal de los autos, se dicta el siguiente acuerdo plenario, en los términos siguientes:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del medio de impugnación, por lo que debe ser esta

autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Política de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por tratarse de medios de impugnación promovidos por ciudadanas a efecto de controvertir un acto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** Con independencia de que se actualice alguna otra causal, este Tribunal considera que, en la especie, la demanda debe desecharse en virtud de actualizarse una causal de notoria improcedencia, en términos del artículo 327, penúltimo párrafo, en relación con el diverso numeral 328, tercer párrafo, fracción VI, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, que disponen:

*“ARTÍCULO 327.- [...]*

*Quando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por la fracción I y X de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la presente Ley, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.*

*[...]*

*“ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.*

*Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

*I.- [...]*

*El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:*

*I.- [...]*

**VI.- Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso.”**

(Lo resaltado es nuestro)

De los preceptos anteriormente citados, se desprende que la fracción VI del tercer párrafo del artículo 328 de la ley electoral local contiene implícita una causal de improcedencia, dado que dispone el sobreseimiento de los recursos cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso, lo que impide la continuación del trámite o que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada.

En efecto, conforme a la interpretación literal del precepto en comento, la causa de improcedencia se compone de dos elementos: **a)** que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y **b)** que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De ellos, el primero es instrumental y el segundo sustancial, determinante y definitorio; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda o de sobreseimiento, si ocurre después.

Lo anterior tiene como base lo sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002, del rubro "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**", donde se razona que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento, si se concreta, hace innecesario iniciar o continuar la instrucción del recurso electoral promovido.

En el caso, la pretensión de ambas recurrentes consiste en que se revoque el Acuerdo CG201/2021 dictado el veintitrés de abril por la responsable, donde aprobó el registro como candidato independiente de Joel Enrique Mendoza Rodríguez para contender en Planilla al cargo de Presidente Municipal de Guaymas, Sonora; debido a que, a su consideración, el mencionado candidato se encontraba en uno de los supuestos establecidos en el formato 3 de 3 contra la violencia de género y, adicionalmente, la diversa recurrente Yadira Catalina Cota Lugo se inconformaba con

el hecho de que la investigación del organismo público para tal efecto no hubiera concluido en cuanto a ese aspecto, a pesar de haberse hecho del conocimiento tal circunstancia.

Ahora, como se expuso en el apartado de antecedentes de esta sentencia, con motivo de la diligencia para mejor proveer dictada en el expediente **RA-TP-58/2021**, se allegó la copia certificada del Acuerdo CG225/2021 *"Por el que se resuelve la cancelación del registro como candidatos independientes para contender en planilla, a los cargos de presidente municipal, síndicas y regidores(as) para el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, encabezada por el C. Joel Enrique Mendoza Rodríguez, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021"*, aprobado en sesión pública extraordinaria del seis de mayo, de cuyo contenido y alcance se advierte que, de la investigación que la responsable desplegó respecto al candidato en cuestión, se obtuvo que, como lo refieren las recurrentes, aquél sí se encontró en uno de los supuestos establecidos en el formato 3 de 3 contra la violencia de género, razón por la cual, **canceló su registro como candidato independiente, así como la planilla en su totalidad.**

En este sentido, se advierte un cambio de situación jurídica del acto reclamado por las inconformes, derivado de la emisión del referido Acuerdo CG225/2021, por medio del cual se canceló el registro de Joel Enrique Mendoza Rodríguez como candidato independiente para la Presidencia municipal de Guaymas, Sonora. Por tanto, **quedó sin materia la pretensión planteada en el presente medio de impugnación**, en virtud de haberse alcanzado el fin o razón que lo motivó.

En consecuencia, dado que el presente asunto ha quedado sin materia y ello resulta ser una causal de improcedencia en los términos precisados anteriormente, porque se impide la posibilidad de que este Tribunal se pronuncie en cuanto al fondo de la Litis planteada; de conformidad a la base legal anteriormente citada, se procede a **desechar** el presente medio de impugnación por ser **improcedente**, al considerarse que no es factible continuar con la sustanciación de este, pues es evidente que atender la inconformidad delatada a nada práctico conduciría puesto que en el citado Acuerdo dictado por la responsable fue alcanzada la pretensión de la controversia.

Lo anterior es así, puesto que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, supuesto que no se actualiza en el presente asunto.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Por lo antes señalado, se genera la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución que se pudiera dictar en el caso; dado que se estaría ante la posibilidad de conocer de un recurso y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental, de tal forma que a ningún fin práctico conduciría resolver los agravios planteados, pues en el supuesto de declararse fundados los mismos, aun así resultarían inoperantes porque no habría acto sobre el cual pudieran surtir efectos.

**CUARTO. Efectos.** Conforme a la normatividad prevista en el artículo 327, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 328, párrafo tercero, fracción VI, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **se desechan por improcedentes** los recursos de apelación promovidos por Yadira Catalina Cota Lugo y Sara Valle Dessens en contra del Acuerdo CG201/2021, dictado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde aprobó el registro como candidato independiente de Joel Enrique Mendoza Rodríguez para contender en Planilla al cargo de Presidente Municipal de Guaymas, Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 328, 354 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve:

#### PUNTO RESOLUTIVO

**ÚNICO.** En virtud de lo expuesto en los puntos Considerativos **TERCERO** y **CUARTO**, **se desechan por improcedentes** los recursos de apelación promovidos por Yadira Catalina Cota Lugo y Sara Valle Dessens en contra del Acuerdo CG201/2021, dictado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde aprobó el registro como candidato independiente de Joel Enrique Mendoza Rodríguez para contender en Planilla al cargo de Presidente Municipal de Guaymas, Sonora, tramitados en el expediente **RA-TP-58/2019 y su acumulado RA-PP-59/2021**.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios y/ medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.com.mx](http://www.teesonora.com.mx), en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO PROPIETARIO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PROPIETARIA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑÍGUEZ  
SECRETARIO GENERAL

